

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 678-2018

Lima, 08 de marzo del 2018

VISTO:

El expediente N° 201700056813 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. (en adelante, COMARSA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **6 al 10 de febrero de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Santa Rosa N° 3” de COMARSA.
- 1.2 **21 de junio de 2017.-** Mediante Oficio N° 1305-2017 se notificó a COMARSA el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **3 de julio de 2017.-** COMARSA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **22 de febrero de 2018.-** Mediante Oficio N° 101-2018-OS-GSM se notificó a COMARSA el Informe Final de Instrucción N° 76-2018.
- 1.5 COMARSA no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 76-2018.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de COMARSA de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 389° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *El taller de mantenimiento ubicado en superficie, no estaba construido con estructuras metálicas.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 11.5¹ del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al artículo 357° del RSSO. *La poza desarenadora ubicada en la zona del circuito de Cochavara y la poza de solución pobre ubicada en el PAD piloto sobre el botadero 09, no contaban con barandas que evitaran la caída de trabajadores.*

¹ La obligación infringida está prevista en el artículo 379° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.2.8² del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE COMARSA

3.1. Infracción al artículo 389° del RSSO

Descargos al inicio PAS:

- a) Durante una visita de supervisión realizada en marzo del año 2011, Osinergmin impuso una recomendación relacionada con los talleres de mantenimiento de las empresas Andean Management y San Simón, los cuales no cumplían con diseños de ingeniería al estar contruidos con columnas de madera y calamina. Posteriormente, en diciembre de 2013, se verificó el cumplimiento de la recomendación antes impuesta, el cual se anotó en la respectiva matriz. Adjunta *“Memoria descriptiva estudio de suelos y evaluación estructural de la columna tronco eucalipto en el taller de mantenimiento”*, Acta de Supervisión y Matriz.
- b) En la supervisión de marzo de 2011, se verificó la construcción de un taller electromecánico con estructuras metálicas, el cual también se observó en la supervisión realizada por Osinergmin en febrero del año 2017.

3.2. Infracción al artículo 357° del RSSO

Descargos al inicio PAS:

En octubre del año 2016, Osinergmin impuso una recomendación señalando que COMARSA debía cumplir con el *“Estudio de Estabilidad de Tajo Sacalla y Seductora y Monitoreo Geotécnico”*, en el extremo referido a construir canales pluviales en las bermas, por lo que en adición a dichos canales se dispuso mantener activa la poza de solución pobre. En el caso de la poza desarenadora que cumplía la función antes mencionada para la zona del circuito de Cochavara, terminado el período de lluvias, se eliminó la citada poza. Adjunta Acta de Recomendaciones, Estudio antes citado y fotografías.

² La obligación infringida está prevista en el artículo 353° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

4. ANÁLISIS

4.1 **Infracción al artículo 389° del RSSO.** *El taller de mantenimiento ubicado en superficie, no estaba construido con estructuras metálicas.*

El artículo 389° del RSSO establece lo siguiente:

“La construcción de edificaciones y/o instalaciones para los talleres de mantenimiento y reparación mecánica deben contar con diseños de ingeniería, considerando el uso de estructuras metálicas para las dimensiones de los talleres, en función al tamaño más grande de la maquinaria utilizada en la mina”.

En el Acta de Supervisión (fojas 2) se consignó como hecho verificado N° 3: *“Se verificó en el Taller de mantenimiento de la ECM POMISPA, que la estructura del taller es de madera (...)”.*

En las fotografías N° 50 y 51 (fojas 4) se evidencia que la estructura del taller de mantenimiento en superficie es de madera, así como también se aprecia camionetas y volquetes con la tolva levantada dentro del taller, lo que indica que durante la supervisión en dicho taller se realizaban actividades de mantenimiento de dichos equipos.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado refiere al taller de mantenimiento mecánico ubicado en superficie que no está construido con estructuras metálicas. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse realizado y acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, si bien en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS que no son pasibles de subsanación, no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto COMARSA no ha subsanado el defecto detectado al no haber acreditado que el taller de mantenimiento materia de imputación esté construido con estructuras metálicas, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Análisis de los descargos

En lo referente al descargo a), se debe señalar que la supervisión realizada en el mes de diciembre de 2013 tuvo como objetivo verificar el cumplimiento de recomendaciones

impuestas en años anteriores a COMARSA, siendo que una recomendación es una obligación distinta a la que ha sido materia de imputación en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Cabe precisar que la obligación referida al cumplimiento de las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido, es distinta a aquellas previstas en el RSSO y su inobservancia, constituye una infracción tipificada en el Rubro 10 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones aplicable para la supervisión y fiscalización de la actividad minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD. Por ello, en caso de incumplimiento de una recomendación dispuesta por Osinergmin podría iniciarse el procedimiento sancionador respectivo.

De acuerdo a ello, el incumplimiento imputado y el de una recomendación son infracciones distintas que acarrear sanciones independientes, conforme a los Cuadros de Tipificación aprobados mediante las Resoluciones N° 286-2010-OS-CD y N° 035-2014-OS-CD.

En ese sentido, la matriz elaborada por la supervisión durante la supervisión de diciembre de 2013 no se relaciona con los hechos detectados durante la supervisión realizada entre el 6 y 10 de febrero de 2017 que justificaron el inicio del presente procedimiento.

En el presente caso, durante la instrucción preliminar conforme al Acta de Supervisión de fecha 10 de febrero de 2017 y las fotografías N° 50 y 51, se verificó que el taller de mantenimiento ECM POMISPA ubicado en superficie viene siendo utilizado para sus operaciones sin cumplir con lo exigido en el RSSO.

Por tanto, en el ejercicio de las funciones correspondientes amparadas conforme al artículo 16° del RSFS se emitió el informe de inicio PAS y se notificó el inicio del presente procedimiento sancionador por infracción al artículo 389° del RSSO.

Con respecto al cumplimiento de la recomendación señalada en el Acta de Cierre de Supervisión de fecha 14 de diciembre de 2013, cabe indicar que de acuerdo al numeral 2 del artículo 253° del TUO de la LPAG, con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento administrativo sancionador se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

En el trámite de los procedimientos bajo competencia de Osinergmin, los informes de supervisión que incluye documentación recabada y emitida durante la visita, son evaluados por el órgano instructor, por lo tanto lo señalado en el Acta de Cierre de Supervisión de fecha 14 de diciembre de 2013 no es concluyente, porque fue sometido a evaluación posterior por el órgano instructor. En ese sentido, el artículo 14° del RSFS señala que el informe elaborado por la empresa supervisora no tiene carácter vinculante para Osinergmin y este es el motivo por el cual dicha Acta no forma parte de la documentación valorada al momento de iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador.

Respecto a la *“Memoria descriptiva estudio de suelos y evaluación estructural de la columna tronco eucalipto en el taller de mantenimiento”*, cabe indicar que dicha evaluación estructural no ha tomado en cuenta estructuras metálicas, tal como lo exige el artículo 389° del RSSO. La norma imputada contiene una obligación objetiva y no admite excepciones en

su cumplimiento, por lo que dicha obligación es exigible a COMARSA aún si la mencionada memoria concluyera que son seguras las estructuras de madera.

Respecto al descargo b), debemos señalar que no es materia de imputación en el presente caso la estructura del taller electromecánico, sino que se dirige a determinar responsabilidad respecto al taller de mantenimiento que se encontraba en operaciones ubicado en la superficie, que no cuenta con estructuras metálicas. De esta manera, al no guardar relación directa con la imputación de cargos, este argumento no desvirtúa la misma, ni exime de responsabilidad al administrado.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 11.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones con una multa de veinte cuatro con treinta y dos centésimas (24.32) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 76-2018³ (fojas 168 a 172).

- 4.2 **Infracción al artículo 357° del RSSO.** *La poza desarenadora ubicada en la zona del circuito de Cochavara y la poza de solución pobre ubicada en el PAD piloto sobre el botadero 09, no contaban con barandas que evitaran la caída de trabajadores.*

El artículo 357° del RSSO establece lo siguiente:

“Los canales, zanjas, pozas, cochas, depósitos de relaves, pasillos, gradas y vías de tránsito de trabajadores y materiales (...) estarán protegidos con barandas y/o mallas para evitar caídas de trabajadores”.

En el Acta de Supervisión (fojas 2) se consignó como hecho verificado N° 5: *“Se verificó que la poza desarenadora de 4m x 8m y 1.50m de profundidad, ubicada en la zona del circuito Cochavara, coordenadas: N 9105051.525 E 828073.503, cota 3385.64 m.s.n.m., contigua a la poza 14 de grandes eventos; así como la poza de solución pobre de 25m x 10m y 5.0 m de profundidad, ubicada en el PAD piloto sobre el botadero 09, coordenadas N 9102908.80 E 827349.670, cota 3488.365 m.s.n.m., no tienen barandas y/o mallas de protección (...) para evitar caídas de los trabajadores”.*

En las fotografías N° 23 y 24 (fojas 3) se evidencia que las pozas materia de imputación no cuentan con barandas y/o mallas que eviten la caída de trabajadores.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

³ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado refiere a las pozas materia de imputación que no cuentan con barandas y/o mallas para evitar caída de trabajadores. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse realizado y acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, si bien en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS que no son pasibles de subsanación, no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto COMARSA no ha subsanado el defecto detectado al no haber acreditado que las pozas materia de imputación cuentan con barandas y/o mallas, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo, cabe indicar que la recomendación referida a la estabilidad del Tajo Sacalla y el monitoreo geotécnico impuesta durante la visita de supervisión en el mes de octubre del año 2016 no guarda relación con la obligación referida a contar con barandas que eviten la caída de trabajadores en las pozas desarenadora y solución pobre materia de imputación.

El hecho de que las mencionadas pozas cumplan la función colectora de agua de lluvias para los Tajos Cochavara y Sacalla no impide la instalación de barandas a fin de evitar la caída de trabajadores que transitan en las inmediaciones de las citadas pozas ni dichas barandas obstaculizan la recolección de agua.

Asimismo, debemos señalar que no es materia de imputación en el presente caso las otras pozas con las que cuenta la unidad minera, sino que se dirige a determinar responsabilidad respecto la poza desarenadora ubicada en la zona del circuito de Cochavara y la poza de solución pobre ubicada en el PAD piloto sobre el botadero 09 que no contaban con barandas y/o mallas. De esta manera, al no guardar relación directa con la imputación de cargos, este argumento no desvirtúa la misma, ni exime de responsabilidad al administrado.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.2.8 del Rubro B del Cuadro de Infracciones con una multa de cinco con ochenta y siete centésimas (5.87) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 76-2018.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG,⁴ en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al artículo 389° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, COMARSA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 11.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, COMARSA no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Circunstancias de la comisión de la infracción

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, COMARSA no ha acreditado la subsanación del hecho materia de imputación; por lo que no corresponde aplicar este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe, cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la fecha de emisión de la resolución de sanción.

COMARSA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Cálculo de beneficio por costo evitado⁵ y cálculo de multa⁶:

Descripción	Monto
Costo por materiales, mano de obra y especialistas (S/ febrero 2017) ⁷	124,278.57

⁴ Disposición Complementaria Única.

⁵ Se aplica la metodología del costo evitado dado que COMARSA no ha acreditado la subsanación del hecho imputado. No corresponde el cálculo de ganancia ilícita dado que el taller es una instalación auxiliar y no está relacionado directamente con el proceso de producción de mineral.

⁶ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

⁷ Para fines de cálculo incluye costos de construcción de estructura metálica para el taller de mantenimiento ubicado en superficie, para ello considerándose obras preliminares y montaje haciendo uso de dos grúas móviles y manlift, cimientos para la nueva ubicación de la estructura metálica (columnas con vigas H y celosía metálica para soporte del techo), las labores de un soldador,

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 678-2018

Tipo de Cambio febrero 2017	3.262
Número de meses	10.00
Tasa COK mensual ⁸	1.07%
Costo Evitados por Especialistas (US\$, diciembre 2017)	42,384.62
Tipo de Cambio diciembre 2017	3.248
Costo Evitados por Especialistas (S/ diciembre 2017)	137,678.62
Escudo Fiscal	41,303.59
Costos por servicios no vinculados a supervisión ⁹	4,534.26
Factor B (Beneficio del costo evitado) S/ diciembre 2017	100,909.30
Probabilidad de detección	100%
Multa Base	100,909.30
Factores agravantes y atenuantes	1.000
Multa (S/)	100,909.30
Multa (UIT)¹⁰	24.32

Fuente: CAPECO, COSTMINE, SODIMAC, CATERPILLAR, FyCo S.R.L., Ingeniería de Detalle Pad de lixiviación Fase 1, pozas y botadero, modo consulta P000000412, Tradi S.A., Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

5.2 **Infracción al artículo 357° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, COMARSA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.2.8 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, se considera el valor (7.5) dado que COMARSA es reincidente en esta infracción¹¹.

Circunstancias de la comisión de la infracción

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, COMARSA no ha acreditado la subsanación del hecho materia de imputación; por lo que no corresponde aplicar este factor atenuante¹².

Reconocimiento de la responsabilidad

un maestro de servicios auxiliares, con sus respectivos ayudantes, un rigger y la participación de especialistas encargados: Ingeniero de seguridad, Ingeniero Civil y Jefe de Montaje. El ingreso anual se divide entre 12 meses y se ajusta a la fecha de supervisión.

⁸ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDECA1CD074}>.

⁹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

¹⁰ Tipificación Rubro B, numeral 11.5: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

¹¹ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del artículo 25° del RSFS. COMARSA ha sido sancionada anteriormente por infracción al artículo 353° del Decreto Supremo N° 055-2010-EM (misma obligación establecida en el artículo 357° del RSSO). Dicha sanción se estableció a través de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1423-2016 de fecha 11 de mayo de 2016, la cual no fue impugnada. De este modo, existe una resolución que quedó consentida dentro del periodo de un (1) año anterior a la fecha de la visita de supervisión (6 al 10 de febrero de 2017).

¹² Cabe precisar que la eliminación de la poza desarenadora no implica la subsanación del hecho imputado en tanto para reparar el defecto, debió instalar barandas mientras dicha poza se encontraba operativa, cuestión que no ha acreditado en el presente caso.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 678-2018

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe, cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la fecha de emisión de la resolución de sanción.

COMARSA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Cálculo de beneficio por costo evitado¹³ y cálculo de multa:

Descripción	Monto S/	Poza desarenadora	Poza solución pobre
Materiales, mano de obra y especialista (S/feb. 2017)¹⁴		10,842.28	13,072.53
Tipo de Cambio, febrero 2017		3.262	3.262
Fechas de detección		7/2/2017	7/2/2017
Fecha de cese		3/7/2017	
Periodo de capitalización en días/meses		146	11
Tasa COK diaria/mensual ¹⁵		0.04%	1.07%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ jul.2017)		3,500.88	4,506.08
TC julio 2017 / enero 2018		3.250	3.217
IPC julio 2017		127.25	
IPC enero 2018		127.59	
Beneficio económico por costo evitado (S/ ene.2018)	25,902.94	11,408.58	14,494.36
Escudo Fiscal (30%)	7,770.88		
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹⁶	4,534.26		
Factor B (S/ enero 2018)	22,666.32		
Probabilidad de detección	100%		
Multa Base (S/)	22,666.32		
Factores Agravantes y Atenuantes	1.075		
Multa (S/)	24,366.29		
Multa (UIT)¹⁷	5.87		

Fuente: SODIMAC, Firth industries Perú S.A.C., Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

¹³ Se aplica la metodología del costo evitado dado que el titular minero no subsanó el hecho imputado al no instalar barandas para evitar la caída de trabajadores mientras estuvo operativa la poza desarenadora. No corresponde el cálculo de ganancia ilícita.

¹⁴ Para fines de cálculo incluye costos de construcción de barandas de 6.0 m x 10.0 m x 1.2 m para la poza desarenadora y de 12.0 m x 27.0 m x 1.2 m para la poza de solución pobre ubicada en el pad piloto, para ello considerándose una estructura de postes de eucaliptos con cimientos de concreto y malla galvanizada, las labores de un maestro de servicios auxiliares con sus dos (2) ayudantes y la participación de especialistas encargados: Ingeniero de seguridad y Jefe de Guardia. El ingreso anual se divide entre 12 y se ajusta a la fecha de supervisión.

¹⁵ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

¹⁶ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

¹⁷ Tipificación Rubro B, numeral 1.2.8.: Hasta 100 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 678-2018**

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA AURÍFERA SANTA ROSA S.A. con una multa ascendente a veinticuatro con treinta y dos centésimas (24.32) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 389° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170005681301

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA AURÍFERA SANTA ROSA S.A. con una multa ascendente a cinco con ochenta y siete centésimas (5.87) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 357° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170005681302

Artículo 3°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera